



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 167/2013.

Mérida, Yucatán, a veintitrés de octubre de dos mil trece. -----

Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED]
[REDACTED], mediante el cual impugna la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la
Información Pública del Poder Ejecutivo. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día catorce de agosto del año dos mil trece, el C. [REDACTED]
[REDACTED] interpuso a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), Recurso de
Inconformidad contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo,
aduciendo lo siguiente:

**“EN LA RESPUESTA A MIS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN, SE ME
NIEGA EL ACCESO A MIS DATOS PERSONALES, ARGUMENTANDO QUE
EXISTE UN SISTEMA POR MEDIO DEL CUAL SE PUEDEN CONSULTAR
LOS DATOS REQUERIDOS. SIN EMBARGO AL PRESENTARME A LA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO SE ME INFORMÓ QUE DICHO SISTEMA
NO EXISTE Y QUE TENÍA QUE PRESENTARME AGENCIA POR AGENCIA A
SOLICITAR LOS DATOS REQUERIDOS.”**

SEGUNDO.- En fecha dieciséis de agosto del año dos mil trece, se tuvo por presentado
al particular con el Recurso de Inconformidad que interpusiera a través del Sistema de
Acceso a la Información (SAI), contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del
Poder Ejecutivo; asimismo, en virtud de haber reunido los requisitos que establece el
artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios
de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia
de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la citada Ley, se
admitió el presente recurso.

TERCERO.- El día veintitrés de agosto del año que transcurre, se notificó
personalmente a la parte recurrida, el acuerdo de admisión descrito en el antecedente
inmediato anterior, y a su vez, se le corrió traslado del recurso de inconformidad que
nos ocupa, para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la
notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo
señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado

y los Municipios de Yucatán, vigente, con el apercibimiento que en el caso de no hacerlo, se acordaría conforme a las constancias que integran el expediente al rubro citado; asimismo, en lo que respecta a la parte recurrente, la notificación respectiva se realizó personalmente el día veintiocho de agosto del año que transcurre.

CUARTO.- En fecha treinta de agosto del año curso, la Directora de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante oficio marcado con el número RI/INF-JUS/067/13, y anexos, rindió Informe Justificado negando la existencia del acto reclamado, manifestando lo siguiente:

“...

ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, EN VIRTUD DE LO ANTERIOR ME PERMITO RENDIR EL INFORME JUSTIFICADO AL ACTO QUE SE RECURRE:

PRIMERO: QUE ESTA AUTORIDAD HACE DEL CONOCIMIENTO QUE DEL ANÁLISIS REALIZADO A LOS EXPEDIENTES DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO QUE NOS OCUPAN MARCADAS CON LOS NÚMEROS DE FOLIO..., NO FUERON REALIZADAS POR EL QUEJOSO Y NO TIENEN RELACIÓN ALGUNA CON LAS ASEVERACIONES ESGRIMIDAS POR EL ALUDIDO [REDACTED] AUNADO LO ANTERIOR SE HACE DEL CONOCIMIENTO DE ESTA AUTORIDAD QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO REALIZO (SIC) LA BÚSQUEDA POR NOMBRE DEL SOLICITANTE; CONCLUYENDO DE DICHA BÚSQUEDA QUE EXISTEN DIVERSAS SOLICITUDES DE ACCESO A NOMBRE DEL RECURRENTE, HECHO QUE IMPOSIBILITA A ESTA UNIDAD PARA DISTINGUIR EL ACTO EN QUE FUNDA SU PRETENSIÓN, POR LO QUE SE SOLICITA SE REQUIERA AL CIUDADANO PARA QUE ACLARE SU INCONFORMIDAD, ESPECIFICANDO A QUE (SIC) SOLICITUD SE REFIERE EL ACTO RECLAMADO.

...”

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha cuatro de septiembre del año dos mil trece, se tuvo por presentado el Informe Justificado que rindiera la Directora de la Unidad de Acceso obligada, y anexos, y en virtud que del análisis efectuado al mismo, se observó que negó la existencia del acto reclamado, se procedió a requerir al recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en cita, acreditara la existencia del acto que se reclama con prueba documental idónea,

apercibiéndole que en caso de no hacerlo se sobreseerá el Recurso de Inconformidad que nos ocupa.

SEXO.- El día trece de septiembre de dos mil trece, se notificó personalmente al particular el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior; de igual manera, en lo que respecta a la parte recurrida, la notificación respectiva se hizo en fecha diecisiete del mes y año en cuestión, a través del ejemplar marcado con el número 32, 447 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

SÉPTIMO.- Mediante proveído dictado el día veinticuatro de septiembre de dos mil trece, en virtud que el término de tres días hábiles otorgado al ciudadano a través del acuerdo de fecha cuatro de septiembre de dos mil trece, feneció sin que aquél realizara manifestación alguna, se hizo del conocimiento de las partes que se haría efectivo el apercibimiento plasmado en dicho auto; ulteriormente, se dio vista a las partes que el Consejo General dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del proveído en cuestión, emitiría resolución definitiva sobre el presente asunto; finalmente, fue turnado el expediente que nos ocupa al Consejero Ponente, Licenciado en Derecho, Miguel Castillo Martínez, para efectos que elaborase el proyecto de resolución respectivo.

OCTAVO.- A través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,468, publicado el día dieciséis de octubre de dos mil trece, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del

gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en este apartado se analizará si en el presente asunto se surte una causal de sobreseimiento que impida al suscrito Órgano Colegiado entrar al estudio del fondo.

Al respecto, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del propio expediente, se advierte que en el asunto que nos ocupa, se surte la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V, del ordinal 49 C, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veinticinco de julio de dos mil trece; al respecto, la Ley de la materia dispone:

“ARTÍCULO 48.- ...

SI AL RENDIR SU INFORME, LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTE NIEGA LA EXISTENCIA DEL ACTO QUE SE RECURRE, EL CONSEJO GENERAL DARÁ VISTA A LA PARTE RECURRENTE PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES, ACREDITE LA EXISTENCIA DE ESE ACTO A TRAVÉS DE PRUEBA DOCUMENTAL; EN CASO DE QUE EL RECURRENTE TENGA SU DOMICILIO FUERA DE LA CIUDAD DE MÉRIDA, ESTE TÉRMINO SERÁ DE CINCO DÍAS HÁBILES. SI LA EXISTENCIA NO SE DEMUESTRA SE SOBRESEERÁ EL RECURSO.

...

ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:

...

V. CUANDO SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL SEGUNDO

PÁRRAFO DE ESTA LEY.”

De la interpretación literal efectuada a los dispositivos legales previamente invocados, se desprende que el legislador local determinó que dentro de las causales para sobreseer en el Recurso de Inconformidad, se encuentra la actualización de la hipótesis prevista en el primero de los ordinales citados con antelación, y que para ello, deben acreditarse los siguientes extremos:

- a) Que el acto reclamado sea de naturaleza positiva.
- b) Que el plazo otorgado al recurrente para efectos que acredite la existencia del acto reclamado, en razón que fue negado por la Unidad de Acceso obligada, haya fenecido sin que éste avale con la prueba documental idónea su existencia.

En este sentido, respecto a la primera de las condiciones, se determina que en efecto aconteció, pues de la exégesis perpetrada al escrito de interposición del Recurso de Inconformidad que nos ocupa, presentado por el impetrante el día catorce de agosto de dos mil trece a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), en específico al apartado denominado “RESOLUCIÓN O ACTO QUE SE IMPUGNA”, se discurre que éste versa en una resolución expresa recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 475DP, efectuada el día cuatro de julio de dos mil trece por el C. [REDACTED]

Asimismo, toda vez que acorde a lo dispuesto en el segundo párrafo, del ordinal 48 de la Ley de la Materia, mediante acuerdo de fecha cuatro de septiembre del año que transcurre, se instó al ciudadano para que en el plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación del referido proveído, acreditara con la prueba documental idónea la existencia del acto que reclamó, ya sea enviando a los autos del presente asunto la solicitud de acceso marcada con el número de folio 475D que hubiere realizado el día cuatro de julio de dos mil trece ante la Unidad de Acceso responsable, tal como señalara en el escrito de interposición del presente asunto, o bien, la resolución que recayera a la solicitud previamente aludida, o en su caso, cualquier otra documental que a su juicio resultara acertada para acreditar la existencia del acto que reclama y, que el término otorgado feneció sin que éste enviara a los autos del presente expediente constancia alguna que avalara dicha circunstancia, pues el requerimiento aludido le fue notificado personalmente el día trece de septiembre de dos

mil trece, por lo que su término corrió del diecisiete al diecinueve del mes y año en cuestión, se concluye que en lo inherente al requisito descrito en el inciso b) inmediato anterior, también se surtió.

Consecuentemente, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el segundo párrafo, parte in fine, del artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por consiguiente, la diversa dispuesta en la fracción V del ordinal 49 C, de la propia Ley, por lo que **resulta procedente sobreseer en el presente recurso de inconformidad.**

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el Criterio marcado con el número **19/2012**, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicado a través del ejemplar número 32, 244 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día miércoles veintiocho de noviembre del año dos mil doce, el cual, es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, mismo que a la letra dice:

“CRITERIO 19/2012

INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN. DE LA INTERPRETACIÓN EFECTUADA AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE LA MATERIA, SE COLIGE QUE EL LEGISLADOR LOCAL ESTABLECIÓ COMO CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD LA INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO; SIENDO QUE PARA SU ACTUALIZACIÓN DEBEN ACONTECER LOS SIGUIENTES EXTREMOS: A) QUE EL ACTO RECLAMADO SEA DE NATURALEZA POSITIVA, Y B) QUE EL PLAZO OTORGADO AL RECURRENTE PARA EFECTOS QUE ACREDITE LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, EN RAZÓN QUE FUE NEGADO POR LA UNIDAD DE ACCESO OBLIGADA, HAYA FENECIDO SIN QUE ÉSTE AVALE CON PRUEBA DOCUMENTAL IDÓNEA SU EXISTENCIA; POR LO TANTO, CUANDO DE LOS AUTOS DE UN EXPEDIENTE RELATIVO A UN RECURSO DE INCONFORMIDAD PUEDA DESPRENDERSE QUE EL ACTO RECLAMADO ES DE NATURALEZA POSITIVA, VERBIGRACIA, UNA RESOLUCIÓN EXPRESA, Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE HUBIERA NEGADO SU EXISTENCIA, SI EL INCONFORME NO ACREDITA DENTRO

DEL TÉRMINO REFERIDO EN EL INCISO B) LA EXISTENCIA DE DICHO ACTO CON PRUEBA DOCUMENTAL IDÓNEA, SE ACTUALIZARÁ LA HIPÓTESIS NORMATIVA PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL NUMERAL CITADO Y SERÁ PROCEDENTE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN QUE SE TRATE.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD 23/2011, SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MOTUL, YUCATÁN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 52/2011, SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MAXCANÚ, YUCATÁN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 43/2012, SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 44/2012, SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 115/2012, SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE DZIDZANTÚN, YUCATÁN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 122/2012, SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TETIZ, YUCATÁN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 128/2012, SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HOMÚN, YUCATÁN."

De igual forma, cabe resaltar que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, al rendir su informe justificativo, remitió a los autos del expediente al rubro citado, copias simples de diversas solicitudes de acceso a la información, entre las cuales se ubica la marcada con el folio 475, que coincide con aquélla a la que hace alusión el particular en su recurso de inconformidad, empero, fue realizada en fecha diversa a la aludida por el impetrante, a saber, el día veinticuatro de octubre del año dos mil once, y no así el veintidós de julio del presente año, de cuya simple lectura, se observó que no fue presentada por el [REDACTED] y que las aseveraciones ahí plasmadas no guardan relación alguna con las esgrimidas por el mismo.

QUINTO.- Como colofón, no se omite manifestar que mediante acuerdo de fecha cuatro de septiembre del año dos mil trece, el que resuelve determinó que las documentales consistentes en las solicitudes de acceso marcadas con los folios 450, 451, 475, 476, 477, 478, y 479, que la autoridad adjuntara al rendir su Informe Justificado con motivo del medio de impugnación al rubro citado, fueran enviadas al Secreto del Consejo hasta en tanto no se emitiera la presente definitiva, toda vez que el análisis efectuado a las mismas arrojó que contienen datos personales, en términos del ordinal 8, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los

Municipios de Yucatán, que podrían revestir naturaleza confidencial, como son: el nombre, apellido y domicilio de los respectivos solicitantes que son distintos al hoy impetrante, y en su caso el del representante legal, así como el correo electrónico y teléfono de los mismos, dejando en los autos del expediente citado al rubro copia de las mismas, eliminándose en cuanto a las marcadas con los folios 451, 450, 476, y 475, los datos correspondientes al nombre y apellido del solicitante relativo a cada una de ellas, el domicilio, teléfono, y correo electrónico de los mismos, en lo inherente a las solicitudes con folios 479 y 478, además de los datos mencionados previamente, los relacionados con el nombre y apellido del representante legal señalado en cada una, y para el caso de la solicitud con folio 477, únicamente los relativos al nombre y apellido del solicitante, así como su domicilio y correo electrónico, pues carece de otro elemento que se pueda considerar personal; preservándose en cada una de las documentales en cuestión los contenidos de información correspondientes al número de folio, fecha de realización, dependencia (s) o entidades (s) a la (s) que se solicita la información, estado de la solicitud, forma en la que se deseaba dar seguimiento a la misma, y la descripción de la información solicitada, además de la modalidad en que se peticiona; y si bien, este es la etapa procesal oportuna, y por ello, debería resolverse sobre la publicidad o no de los datos en comento, lo cierto es que, en razón que las constancias que los ostentan no guardan relación alguna con la información petitionada, ni forman parte de la controversia planteada, pues no fueron estas solicitudes, los mecanismos a través de los cuales el particular ejerció el derecho de acceso a la información pública, sería ocioso entrar a su estudio, por lo que, el suscrito considera procedente la permanencia de los documentos originales en el expedientillo que al respecto obra en el citado recinto administrativo, y de las copias a las que se les eliminaron los datos en cuestión, en los autos de este expediente.

Por lo antes expuesto y fundado:

SE RESUELVE


PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por las razones esgrimidas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED] contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la

fracción V del ordinal 49 C de la Ley en cita.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

TERCERO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, el Licenciado en Derecho, Miguel Castillo Martínez, y el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo 30, primer párrafo parte in fine, de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en sesión del veintitrés de octubre de dos mil trece, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----


C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO PRESIDENTE


LIC. MIGUEL CASTILLO MARTÍNEZ
VERA CONSEJERO


ING. VÍCTOR MANUEL MAY
CONSEJERO